



Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

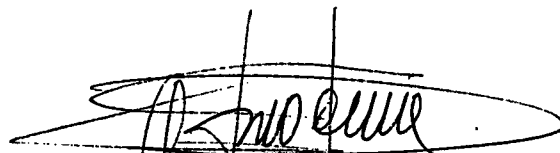
CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 15H14.-
Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1163-10-EP, relacionada con la acción extraordinaria de protección planteada por el señor **SEGUNDO RUBÉN TORRES VÁSQUEZ**, en su calidad de padre y apoderado ante la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato” de su hija afectada **LUCÍA ELIZABETH TORRES DÁVILA**, en contra de la sentencia emitida quince de julio de dos mil diez, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 173-2010, seguida por el accionante en contra del señor Coronel de Estado Mayor Marco Ricardo Brito Jurado, Director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato”, en cuya parte pertinente señala: “...*desecha el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Rubén Torres Vásquez y confirma la sentencia dictada por el inferior abogado Holger Armas Pérez, Juez Temporal encargado del Juzgado de lo Civil del Cantón Salinas.* La mencionada sentencia, confirma lo resuelto por el Juez Temporal Encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, el 12 de mayo de dos mil diez, en que se “*desestima por improcedente y declara sin lugar el recurso de acción de protección deducido por Segundo Rubén Torres Vásquez, en contra del Coronel de estado Mayor Marco Ricardo Brito Jurado, en calidad de Director de la Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Rennella Barbato...”*”. El accionante, asevera que la sentencia impugnada vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 11, numerales 3 y 9, inciso segundo y cuarto; 66, numeral 25; 76, numeral 1 y 7, letra l); 82; 168, numeral 1; 169; 172 y 174 de la Constitución de la República. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros*”

d

derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1163-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

V. S. r

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 15H14


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ppch